

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/987/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de

Teocelo, Veracruz

COMISIONADO PONENTE:

José

Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta

Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Resolución que **sobresee** el recurso de revisión iniciado por la falta de respuesta a la solicitud de información, por parte del sujeto obligado **Ayuntamiento de Teocelo**, presentada mediante Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio 00463721, al actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹.

ANTECEDENTES		. 1
I. II.	PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	. 1
INF	ORMACIÓN PÚBLICA	. 2
CON	SIDERACIONES	. 3
I. C	COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	. 3
11. \$	SOBRESEIMIENTO	. 3
III.	EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	14
PUN'	TOS RESOLUTIVOS	15

ANTECEDENTES

- I. Procedimiento de Acceso a la Información
- 1. Solicitud de acceso a la información². El quince de marzo del dos mil diecinueve, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Teocelo³, generándose el folio 00463721, en la que pidió conocer la siguiente información:

Bitácora de salidas de la Unidad de Protección Civil Municipal, para auxilios en Teocelo y congregaciones, durante 2018, 2019, 2020 y los meses de enero, febrero y hasta el 15 de marzo de 2021, indicando fechas, destinos, tipo de auxilio, ocupantes del

¹ En adelante se denominará Ley de Transparencia y/o Ley.

² Visible a foja 5 del expediente.

³ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



vehículo oficial, horario de retorno; también los mismos datos para prestación de servicios fuera del municipio, durante las fechas mencionadas

- 2. Prórroga: El treinta de marzo, el sujeto obligado documento una prorroga a través del sistema Infomex-Veracruz, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de información, de manera adjunta remitió acta del comité de transparencia aprobando dicha ampliación del plazo para dar respuesta.
- Respuesta. El veinte de abril de dos mil veintiuno, la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la petición documentando la entrega de la información
 - II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
- 4. Interposición del medio de impugnación. El diez de mayo inmediato, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales⁴ un recurso de revisión ante la falta de respuesta del sujeto obligado.
- 5. **Turno.** El **once de mayo siguiente**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/987/2021/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
- 6. Admisión. El dieciocho de mayo del año en curso, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
- 7. Contestación de la parte recurrente. El veintisiete de mayo siguiente, oportunamente compareció el recurrente durante el plazo concedido, y desahogo la vista dad del acuerdo de admisión.
- 8. Ampliación del plazo para resolver. El tres de junio de dos mil veintiuno, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
- 9. Comparecencia de la autoridad responsable. El ocho de junio del mismo año, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo -6- y se admitieron las pruebas

⁴ En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.



ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

- 9. Comparecencia de la parte recurrente. El catorce de junio de dos mil veintiuno, el recurrente compareció, mediante correo electrónico y archivo adjunto, de la misma fecha de su comparecencia, mediante el cual realiza diversas manifestaciones dentro del expediente y dando contestación al requerimiento realizado en el acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, acusados de recibido por la Secretaria Auxiliar el mismo día de su comparecencia.
- 10. Cierre de instrucción. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno al no existir diligencia pendiente, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz⁵, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Sobreseimiento

Tesis del fallo

11. El medio de impugnación intentado debe sobreseerse por actualizarse el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de la materia, por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, al no actualizarse un supuesto de procedencia para su atención.

J.

 $^{^{\}rm 5}$ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.



12. Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que las causas de improcedencia y las de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso por ser de orden público y de examen preferente⁶, debido a que la configuración de alguna de ellas constituye un obstáculo para realizar pronunciamiento sobre el fondo del asunto para dirimir la controversia⁷. Sin que ello se refiera al hecho de evitar analizar el asunto por negligencia, sino por extinguirse las causas que originaron la impugnación.

Asunto planteado

- 13. Previo al estudio, no se efectúa la transcripción de la solicitud original, respuesta recurrida, ni de los agravios expresados, pues, por un lado, la normatividad aplicable no establece esa exigencia y, por el otro, el artículo 215, fracción l de la Ley Reglamentaria prevé que las resoluciones que se dicten en los recursos de revisión deben contener un extracto breve de los hechos cuestionados.
- 14. Para ello, conviene decir que el Diccionario de la Real Academia Española define al vocablo "extracto" como:
 - 1. m. Resumen que se hace de un escrito cualquiera, expresando en términos precisos únicamente lo más sustancial. (Destacado propio).
- 15. Por lo que, al no existir disposición constitucional ni legal como requisito, ni aun de forma, que obligue al resolutor transcribir el acto recurrido y los agravios expresados, es claro que la transcripción que se omite no trasgrede elementos formales, materiales o de validez de la resolución final. Pues, el contenido de éstos quedó incorporado en los documentos que materialmente se agregaron al expediente respectivo.
- 16. De ahí que, el dispositivo indicado se respetará en tanto este Órgano Colegiado precise de forma puntual los hechos que motivan su dictado.
 - a) Solicitud
- 17. Entrando en materia, cabe señalar que el catorce de abril del presente año la solicitante de acceso pidió al sujeto obligado las bitácoras de salidas de la unidad de protección civil municipal para auxilios en el municipio de Teocelo

⁶ Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis I.7o.P.13 K, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

⁷ Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**



congregaciones, durante el periodo del año dos mil dieciocho al 15 de marzo de dos mil veintiuno, indicando fechas, destinos, tipo de auxilio, ocupantes del vehículo oficial, horario de retorno; también los mismos datos para la prestación de servicios fuera del municipio durante el periodo señalado.

b) Respuesta

- 18. La autoridad responsable omitió dar respuesta a la solicitud de información en los términos y plazos establecidos en la Ley para tal efecto, al haberse configurado materialmente una falta de respuesta como se precisará más adelante.
 - c) Medio de impugnación
- Inconforme con ello, el particular solicitó la intervención de este Organo Autónomo con el objeto de hacer frente a lo que en su concepto correspondía a una violación a su derecho constitucional de acceso a la información. Para tal efecto, esgrimió un único agravio en el que básicamente planteó su queja en una omisión por parte del sujeto obligado a la solicitud de información realizada. Por supuesto, hipótesis normativa prevista a la procedencia del medio de impugnación instado8.
 - d) Contestación a los hechos imputados
- 20. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo del presente año, el Instituto puso a disposición las constancias aportadas por el particular, otorgándole la oportunidad a la autoridad responsable para responder a los hechos imputados, ofrecer pruebas y formular alegatos.
- 21. En atención a ello, el sujeto obligado acudió, de forma oportuna ante el Instituto, el cuatro de junio de la presente anualidad, mediante oficialía de partes de este Instituto, a través del cual remitió el oficio número Teocelo/UT-258/2021 y anexos de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia. Especial comunicación de la que substancialmente se pueble desprender lo siguiente:
 - 1) Que el ente municipal documento los tramites internos ante las áreas que pudieran contar con la información solicitada, en atención a las atribuciones conferidas.
 - 2) Que la responsable a través de distintos documentos entregó la información del interés del particular. Documentos que corresponden a los oficios:
 - Oficio número N°/DPCT/049/2021, de treinta y uno de mayo de



este año, signado por el C. Elvis González Solano, Director del Área

⁸ Artículo 155, fracción XII de la Ley de Transparencia.



de Protección Civil, autoridad que contestó atendiendo la solicitud, informando que no se cuenta con la información solicitada, anexando acta circunstanciada 006/2021 y solicitando al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado la declaratoria de Inexistencia de la información solicitada.

- Acta Circunstanciada 006/2021 (certificada), de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, de la cual se advierte entre otras cosas la falta de las bitácoras de salidas de la unidad de protección civil para auxilios a la ciudadanía correspondientes a los años dos mil dieciocho, diecinueve, veinte y los meses de enero, febrero, marzo y hasta el doce de abril de dos mil veintiuno.
- Acta de la décima octava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Teocelo, de la cual se advierte la aprobación del ACUERDO CT/SE-39/03/06/2021 "declaración inexistencia de la información referente a bitácoras de salidas de la unidad de protección civil municipal, para auxilios en Teocelo y congregaciones, durante 2018, 2019, 2020 y los meses de enero, febrero y hasta el 15 de marzo de 2021 requerida mediante la solicitud de acceso a la información folio 00463721".
- Oficio Teocelo/UT-190/2021, de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, signado por la Lic. Nancy Patricia Pérez Méndez, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, y a través del cual informa al Presidente Municipal y al contralor Interno, que vencido el plazo para dar respuesta a la solicitud de información con numero de folio 00463721, la Unidad de Transparencia no había recibido respuesta alguna por parte del Director de Protección Civil Municipal, dándole vista a dichas autoridades par los fines legales que consideraran pertinentes.
- Oficio número Teocelo/UT-258/2021, de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, signado por la Lic. Nancy Patricia Pérez Méndez, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitió los oficios citados, así como los oficios a través de los cuales realizo los tramites internos ante dichas áreas.
- 22. Sobre dicha expresión, este Órgano Especializado estima que las documentales oficiales:
 - 1. Guardan estrecha relación con los hechos controvertidos;
 - 2. Fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones;



- 3. Se ofertaron por el sujeto obligado en su momento procesal oportuno, acompañándose para tal efecto a su contestación y,
- **4.** Su contenido no fue rebatido, ni se demostró con algún elemento probatorio la disminución de su veracidad.
- 23. Razón por la cual este Instituto mediante el sistema de libre valoración de la prueba, esto es, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 167, 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley Reglamentaria.
- 24. Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA⁹.

Desarrollo y razones del sobreseimiento

- 25. En la tramitación del medio de impugnación vertical admitido, lo que principalmente debe preservarse es la materia que originó su promoción, con independencia que pudieran surgir nuevos aspectos incluso no alegados por el promovente en los casos en que opere la regla de la suplencia de la queja. Ya que, la extinción de los puntos controvertidos haría infructuosa la vigencia del trámite jurisdiccional. Razonamiento legislativo que ha sido trasladado a la mayoría de las ramas del derecho en que se permitan los recursos ordinarios en los que se trata de asegurar la materia del conflicto procurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o los intereses de las partes evitando que se causen daños irreparables.
- 26. Otro ejemplo es el que se presenta en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 223, fracción III de la Ley de la materia, en el que se establece la procedencia del sobreseimiento cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Sin embargo, dicha hipótesis prevé dos aspectos importantes:
 - a) Que se modifiquen o revoquen actos o resoluciones, es decir actos positivos y,
 - b) Que la modificación sea a satisfacción del particular.
- 27. Evidentemente esa hipótesis no engloba a los actos negativos, como la falta de respuesta a las solicitudes de información, ya que la causa de sobreseimiento referida para su actualización está condicionada a que haya un acto o resolución que deba notificarse y en este caso, la impugnación se originó con motivo de una omisión (falta de emisión de un acto o resolución). De ahí que, la hipótesis prevista por la fracción III del artículo referido no sea susceptible de aplicación.



º Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.



- 28. Ahora bien, El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna.
- 29. Al sujeto obligado le reviste dicha calidad, en términos de los artículos 115 de la Constitución Federal; 68, 71 de la Constitución de Veracruz; 1, 3, fracción XXX y 9, fracción IV de la Ley de Transparencia; y motivo por el que está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública.
- 30. La Unidad de Transparencia es la instancia administrativa de los sujetos obligados, encargada -entre otras actividades- de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, la que será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, debiendo garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información mediante solicitudes de información, como lo prevén los artículos 11, fracciones I, II y XVII, 132 y 139, de la Ley de Transparencia.
- 31. Por su parte, los numerales 134, 140, 145, 146, 147 y 152 de la Ley de Transparencia, prevén que, atendiendo al derecho humano de acceso a la información, las Unidades de Transparencia deberán responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción.
- 32. Por lo que, si de las constancias que obran en autos se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, previa prórroga, documentó el paso "Documenta la entrega vía Infomex", de la cual se advierte que en dicha respuesta la Titular de la Unidad de Transparencia a través del oficio Teocelo/UT-189/2021, señaló lo siguiente:
 - 1. Posterior a la prórroga aprobada en el Acta de la Décimo tercera Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, esta Unidad de Transparencia informa que; al veinte de abril de dos mil veintiuno, siendo las quince horas con treinta minutos, no se recibió oficio alguno signado por el Director de Protección Civil Municipal, por lo que no atendió la solicitud con folio 00463721. Por lo antes mencionado esta Unidad de Transparencia procederá en términos del articulo 135 de la Ley numero 875 de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave



33. En ese orden, la respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso, fue contraria a las reglas de trámite y procedimiento que rigen el derecho a la información, lo que no es acorde a lo establecido en el artículo 145 de la Ley de Transparencia, que establece que la respuesta final a una solicitud de información



puede ser en tres sentidos: 1) Que la información exista y se permita el acceso a la información; 2) Que la información exista y se niegue su acceso por clasificarla como reservada o confidencial; y 3) Que la información sea inexistente.

- 34. En ese orden, este Órgano Garante advierte que no se necesita mayor análisis para llegar a la convicción que, si de las constancias que obran en el expediente relativo se desprende que no se cuenta con documental idónea, pertinente y suficiente tendente a acreditar que el sujeto obligado respondió la solicitud de información en los términos concedidos por la normatividad aplicable y mucho menos justificó una razón fundada para sostener la omisión durante el procedimiento de acceso, se configura el supuesto de falta de respuesta, vulnerando el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 1, 13, Apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley de Transparencia.
- 35. Lo anterior, motivó que el solicitante interpusiera el recurso de revisión al inconformarse por no haber recibido respuesta a su petición, acreditándose en autos que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud dentro del plazo establecido por el artículo 145, de la Ley número de Transparencia.
- 36. Luego entonces, si en este caso el recurso de revisión naturalmente fue admitido ante la falta de respuesta -causa de procedencia reglada por el diverso 155, fracción XII de la Ley de la materia- es claro que no se podría configurar la causa de sobreseimiento indicada, porque no satisface la premisa mayor, consistente en la existencia de un acto o resolución.
- 37. Sin embargo, ello no limita la facultad del Instituto para desarrollar un proceso intelectivo de argumentación a partir del cual se pueda concluir la cesación de efectos del motivo de impugnación o determinar la existencia de la materia de la queja. Esto, aun cuando la Ley de Transparencia no lo disponga de forma expresa, sin que irradie una violación al artículo 14 y 16 Constitucional. Puesto que, lo esencial de los recursos ordinarios y extraordinarios verticales, es la preservación de la litis inicialmente planteada y resolver sobre ella, de lo contrario, se estarían resolviendo cuestiones inatingentes al conflicto en sí, lo cual es contrario a la técnica del recurso de revisión en materia de acceso a la información que se persigue a principio de instancia de parte agraviada.
- 38. Como parte de ese razonamiento, se concluye que, cuando se impugna la omisión de dar respuesta a una solicitud de acceso, pero el sujeto obligado comparece con el objeto de dar contestación a la misma una vez admitido el recurso, se configura la causa de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción I de la Ley, consistente en que no se actualice alguno de los supuestos previstos por el artículo







...

155 de la Ley de Transparencia. <u>Puesto que, la falta de respuesta que resulta ser el eje central del recurso y el motivo de inconformidad y que es eso lo que en su caso habría de estudiar, "quedó sin materia".</u>

- 39. En ese orden de ideas, se afirma que fue garantizado el derecho de acceso, toda vez que, de los documentos aportados por el sujeto obligado en la contestación al medio de impugnación, es posible advertir que, a través de los oficios remitidos por la Titular de la Unidad de Transparencia, el Acta Circunstanciada de la Dirección de Protección Civil, el Acta del Comité de Transparencia donde fue aprobada la declaratoria de inexistencia de la información solicitada y el oficio de la Dirección de Protección Civil donde se informa que no se cuenta con la información solicitada y se solicita al comité de transparencia la declaratoria de inexistencia de la misma, mismas documentales que le fueron remitidas al ahora recurrente con la finalidad de que las conociera (la respuesta a la solicitud) y se impusiera del contenido de las mismas.
- 40. Situación que aconteció, a través de correo electrónico remitido por la parte recurrente, en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, y del cual el revocante informó:

Al requerimiento que se me formula, como promovente, para que manifieste si las documentales arriba mencionadas satisfacen mi derecho de acceso a la información, la respuesta es clara y contundente: NO SATISFACEN MI DERECHO A SABER sobre el tema en comento, ya que:

- a) Mas allá de toda la argumentación de carácter técnica y legal, por la cual no se me proporciona la documentación, la Unidad de Acceso, el Comité de Transparencia y nuevo titular del área, no muestran interés o voluntad para indagar en forma exhaustiva cual habria sido el destino de la documentación solicitada, pues la "inexistencia" podría suponer al menos cuatro razones: que dichas bitácoras jamás fueron elaboradas durante los tres años y dos meses y medio que son del interés del promovente; que existiendo la documentación, indebidamente alguien las oculta; que se presuma que dicha información habría sido destruida; o que se desconozca aun la identidad de la persona que la conserva o el sitio donde se encuentra, si se asume que el área de Protección Civil desde el primero de enero de 2018 tenia la obligación de registrar entradas, salidas, destinos y demás especificaciones de los servicios que fueron prestados, dentro y fuera del municipio de Teocelo; y
- 41. Al respecto, es preciso afirmar que, si bien consta que la parte recurrente compareció a desahogar las vistas que se le otorgaron durante la sustanciación del recurso de revisión, realizando diversas manifestaciones en las que aportó elementos novedosos con los que confirmó la inconformidad con las respuestas que emitió el Sujeto Obligado; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 202 y 215 de la Ley de Transparencia, el Pleno del Instituto tiene la obligación legal de emitir las resoluciones de los recursos de revisión atendiendo al principio de congruencia con relación a los agravios formulados, sin que puedan variarse los hechos que dieron origen a la presentación del medio de defensa.



42. Es así, que, en atención a que la Dirección de Protección Civil Municipal, conforme al numeral 131 fracción II de la Ley de la materia, advirtió una inexistencia de la



información solicitada, por lo que en razón de lo anterior realizó una solicitud al Comité de Transparencia con la finalidad de que emitiera la declaratoria formal de inexistencia, al señalar que realizó un búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los archivos físicos y electrónicos en posesión de la Dirección de Protección Civil, sin que haya posible localizar documento o dato alguno relacionado con la solicitud de información relativa a las bitácoras de salidas de la unidad de protección civil municipal para auxilios en el municipio de Teocelo y congregaciones, durante el periodo del año dos mil dieciocho al 15 de marzo de dos mil veintiuno, indicando fechas, destinos, tipo de auxilio, ocupantes del vehículo oficial, horario de retorno; también los mismos datos para la prestación de servicios fuera del municipio durante el periodo señalado.

- 43. En consecuencia, conforme a la respuesta que proporcionó la Dirección de Protección Civil Municipal, se evidenció que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, los cuales denotan elementos que generan certeza y seguridad jurídica que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo y minucioso.
- 44. Al análisis de lo anterior se determino en el estudio al presente caso, que el sujeto obligado para determinar la certeza jurídica de la información conforme a sus atribuciones haber realizado la búsqueda de la información en la unidad administrativa que pudiese ostentar la información y acorde a las facultades inherentes a las mismas, lo anterior se denota al ser información congruente con el área responsable de detentar el requerimiento informativo del particular, en virtud de haber sido la información que se genera, administra y posee, en los archivos de la Dirección de Protección Civil Municipal, información que al haber sido rendida por un servidor publico en el ejercicio de su encargo y porque no existe prueba en contrario que desvirtué los hechos que de ellas se deducen, tienen valor jurídico.
- 45. La obligatoriedad de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, con excepción de la información que requiere presentarse en versión pública.
- 46. En ese tenor, este Órgano Garante advierte que el pronunciamiento emitido específicamente por la Dirección de Protección Civil Municipal (declaratoria de inexistencia de la información por no estar en sus archivos), en atención a la solicitud de información que nos atañe es claro, preciso, directo y definitivo como marcan los artículos 8, 131 fracción II, 150 fracción II, 151, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Publica para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo apta y suficiente en razón a ello se confirma esta actuación del ente público.







47. Por lo tanto, con base en el principio general del derecho que sostiene "el alegato de una parte de ninguna manera es derecho", automáticamente opera en favor del sujeto obligado el principio de buena fe que, conforme a la teoría de los actos administrativos realizados existe en favor de toda autoridad, máxima que se rige en esta materia, al haber otorgado con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO¹⁰. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

- 48. Ahora bien, en ese sentido, si a la admisión del recurso de revisión era manifiesta e indudable la falta de respuesta, este Instituto no puede pasar por inadvertido los factores surgidos durante la instrucción, como lo es que durante la sustanciación del recurso de revisión apareció una causa de improcedencia por haber surgido un cambio radical de situación jurídica, pues la omisión de acceso a la información que se presentó al inicio del proceso de impugnación, corresponde a una circunstancia que se aparta de la nueva realidad. Lo anterior es suficiente para establecer que se extinguieron los motivos que originaron del recurso de revisión, situación especial que lleva a este Órgano Garante a la conclusión que el recurso de revisión quedó sin materia, en razón que fue iniciado con motivo de la falta de respuesta por así haberlo solicitado el recurrente, circunstancia que a la fecha no subsiste.
- 49. En ese orden, a pesar que en la Ley Local de Transparencia no encontramos de forma expresa que una causa de sobreseimiento será que el recurso de revisión quede sin materia, ello no limita a este Órgano Garante de razonarlo a partir de un análisis normativo concreto del cual es posible determinar que durante la instrucción del recurso surgió una causa de improcedencia consistente en que la queja no engloba un supuesto de procedencia previsto por el artículo 155 de la Ley Reglamentaria, pues la falta de respuesta por el que fue admitido el medio de impugnación, al momento de resolver este asunto, quedó sin materia.
- 50. Siendo así, que el criterio aquí adoptado es acorde a los parámetros establecidos en la normatividad en la materia, toda vez que el fundamento en que se basa este sobreseimiento encuentra sustento en una serie de articulaciones previstas en la Ley Local de la Materia, con lo cual se cumple el principio de legalidad reglado por el artículo 14 de la Constitución Federal.

¹⁰ Consultable: http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/Criteriolvai-2-14.pdf



- 51. Además, que la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral 162 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales establecen que los recursos de revisión en materia de acceso a la información podrán sobreseerse cuando el sujeto obligado modifique o revoqué los actos impugnados a tal grado que el recurso quede sin materia, aún y cuando no se cuente con la anuencia o satisfacción del particular.
- 52. Si ello no fuera suficiente, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver los recursos de revisión RRA 9073/20, RRA 9074/20, avaló que efectivamente el medio de defensa podrá sobreseerse cuando la materia de la impugnación desaparece. Razón por la que se está sobreseyendo este medio de defensa.
- 53. A partir de lo anterior, es posible considerar entonces, que determinar el sobreseimiento en términos de los artículos 223, fracción IV, con relación en el diverso 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, se encuentra dentro de los parámetros que emanan del artículo 6, Apartado A de la Constitución General de la República y por tanto, es válido.
- 54. Sin que ello, obstaculice algún derecho de la ciudadanía toda vez que, este Órgano Garante hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta proporcionada por el sujeto obligado durante la instrucción, con el fin de preservar y maximizar el derecho de acceso a la justicia a un recurso pronto y expedito, solicitándole a la parte recurrente manifestara si dicha respuesta satisfacía su derecho de acceso a la información pública, sin que haya constancia en autos de que haya atendido dicho requerimiento.
- 55. Cabe señalar que esto, lejos de debilitar el sistema nacional de medios de impugnación en nuestra materia, es armónica con las bases establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que bajan desde la Constitución Política Federal, pues en dicho cuerpo en la fracción III del artículo 156, se establece que un motivo para el sobreseimiento es que la queja quede sin materia al momento de dictar el fallo. Siendo esta una norma aplicable para este Órgano Garante en términos de los artículos 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución General de la República; 1, 2, fracción I y 42, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Conclusión

56. Es por lo anterior, que este Órgano Colegiado estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia admitido el recurso, siendo que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia contemplados en el diverso 155 de la Ley





invocada. Pues la omisión imputada al sujeto obligado quedó sin materia con los elementos fácticos y probatorios apuntados. Motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.

- 57. Sin que este razonamiento irrogue un perjuicio en los derechos humanos del particular con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico.
- 58. Criterio que se refuerza con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K¹¹, así como la identificada con el registro 248395¹², ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

III. Efectos de la resolución

- 59. En virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe¹³ **sobreseerse** el presente recurso de revisión.
- 60. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese casopodrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Onsultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

 ¹² Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.
 ¹³ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, y XXIV, 155, 216, fracción I, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



61. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y ocho de esta resolución.

Notifiquese conforme a Derecho, y en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto concurrente de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Ródríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

Maria Magda Zayas Muñoz
Comisionada

Alberto Arturo Santos Leon
Secretario de Acuerdos